BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tlfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.
Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas.
Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general.—Sección de Cultura

ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 305 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, se somete a información pública el proyecto de modificación del artículo 26 del vigente Reglamento para la concesión por la Corporación Municipal de Distinciones Honoríficas, relacionado con el número de medallas otorgadas anualmente, cuyo proyecto estará de manifiesto en la Sección de Cultura (plaza de la Villa, 5), durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 20 de junio de 1964.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—56.772)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DEL GRUPO DE "FABRICACION DE ALFOMBRAS, TAPICES Y REPOSTEROS"

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social del Grupo de FABRICACION DE ALFOMBRAS, TAPICES Y REPOSTEROS, y

Resultando que con fecha 21 de mayo próximo pasado fué recibido en esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial de fecha 18 del pasado mes de mayo, en el que se hace constar que estima procedente su aprobación por concurrir en el mismo todas las condiciones legales, en especial la tabla de rendimientos mínimos, no acompañándose el cálculo del salario hora profesional por dificultades técnicas;

Resultando que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, el mismo ha sido recibido el 8 del actual, haciéndose constar que, examinadas las cláusulas del Convenio, se comprueba que no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que el Convenio entrará en vigor el día 1.º de mayo de 1964 y su duración será de dos años, prorrogable de año en año.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio suscrito entre las representaciones Económica y Social del Grupo de FABRICACION DE ALFOMBRAS, TAPICES Y REPOSTEROS se adapta, por razón de contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y 25 de su Reglamento;

Considerando que en cláusula especial del Convenio se hace constar que el mismo no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del repetido Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones Económica y Social del Grupo de FABRICACION DE ALFOMBRAS, TAPICES Y REPOSTEROS, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

Texto del Convenio Colectivo Sindical para la Industria Textil Lanera, dedicada a la fabricación de alfombras y tapices

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la fabricación de alfombras y tapices, afectadas por las normas especiales de trabajo para la Industria Lanera dedicada a la fabricación de alfombras y tapices, aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de enero de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" del 4 de febrero de 1947).

Será de aplicación a las Empresas radicadas en Madrid y su provincia.

VIGENCIA Y DURACION

Artículo 2.º Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1.º de mayo de 1964, con independencia de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 3.º La duración de este pacto se fija en dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor. Se entenderá prorrogado de año en año, mientras por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de ambas partes deliberantes, deberá presentarse con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 4.º Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa se satisfarán, con sujeción a los porcentajes acumulativos establecidos en los artículos 61, 64, 65 y 66 de las Ordenanzas Textiles para el Sector Lanero y girados sobre las retribuciones pactadas en el presente Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 5.º Los trabajadores afectados por el presente Convenio que tienen señalada retribución mensual, percibirán como gratificación de 18 de Julio el importe de una mensualidad, conforme a la cuantía señalada en la respectiva categoría profesional en el presente Convenio, y otra mensualidad en igual cuantía con ocasión de la gratificación de Navidad.

El resto del personal percibirá en ambas festividades el importe de quince días de gratificación, en la cuantía estipulada como salario pactado.

BENEFICIOS

Artículo 6.º La participación en beneficios se establece en un 6 por 100 de las retribuciones pactadas, incluídas las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, y cuyo abono deberá hacerse efectivo, como máximo, dentro del primer trimestre siguiente a la terminación del ejercicio económico.

VACACIONES

Artículo 7.º El período de disfrute de vacaciones anuales retribuídas se determina en quince días laborables.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Artículo 8.º Las remuneraciones a satisfacer en las diferentes modalidades y categorías en virtud de lo pactado serán las siguientes:

FABRICACION DE TAPICES

	Pesetas mensuales
Técnicos:	
Dibujante Jefe	8.000,—
Dibujante	6.000,—
	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficial de 1.ª	130,—
Oficial de 2.ª	123,—
Ayudante de 1.ª	116,—
Ayudante de 2.ª	108,—
Aprendices:	
De cuarta fase	75,—
De tercera fase	65,—
De segunda fase	50,—
De primera fase	35,—

FABRICACION DE ALFOMBRAS DE NUDO TURCO, SISTEMA DIBUJO

	Pesetas mensuales
Técnicos:	
Dibujante bocetista	5.000,—
Dibujante	4.000,—
Aprendiz de cuarta fase	3.000,—
Aprendiz de tercera fase	2.250,—
Aprendiz de segunda fase	1.800,—
Aprendiz de primera fase	1.500,—
	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficial de 1.ª creador	120,—
Oficial de 2.ª creador	113,—
Ayudante de 1.ª	106,—
Ayudante de 2.ª	98,—
Oficiala de 1.ª copista	92,—
Oficiala de 2.ª copista	86,—
Ayudanta de 1.ª copista	79,—
Ayudanta de 2.ª copista	74,—
Aprendices:	
Aprendiz de tercera fase	55,—
Aprendiz de segunda fase	45,—
Aprendiz de primera fase	35,—

FABRICACION DE ALFOMBRA DE NUDO ESPAÑOL, SISTEMA CUADRICULA

Técnicos:

Percibirán igual retribución que la señalada para esta categoría en la fabricación de alfombras de nudo turco, sistema dibujo.

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala de 1.ª	86,—
Oficiala de 2.ª	79,—
Ayudanta de 1.ª	74,—
Ayudanta de 2.ª	68,—
Aprendices:	
Aprendiza de tercera fase	55,—
Aprendiza de segunda fase	45,—
Aprendiza de primera fase	35,—

FABRICACION DE ALFOMBRA MANUAL DE ALPUJARRA

Técnicos:

Percibirán igual retribución que la señalada para esta categoría en la fabricación de alfombra de nudo turco, sistema dibujo.

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala de 1.ª	86,—
Oficiala de 2.ª	81,—
Ayudanta de 1.ª	76,—
Ayudanta de 2.ª	71,—
Ayudanta de 3.ª	66,—
Aprendices:	
Aprendiza de tercera fase	55,—
Aprendiza de segunda fase	45,—
Aprendiza de primera fase	35,—

FABRICACION DE ALFOMBRA DE ALPUJARRA MANUAL CON LIZO MECANICO

Técnicos:

Percibirán igual retribución que la señalada para esta categoría en la fabricación de alfombra de nudo turco, sistema dibujo.

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala instructora de 1.ª	90,—
Oficiala instructora de 2.ª	80,—
Ayudanta instructora	70,—
Oficiala de 1.ª	80,—
Oficiala de 2.ª	75,—
Oficiala de 3.ª	70,—
Ayudanta de 1.ª	60,—
Ayudanta de 2.ª	55,—
Ayudanta de 3.ª	50,—
Aprendices:	
Aprendiza de segunda fase	40,—
Aprendiza de primera fase	35,—
Aprendiza de entrada	30,—
Personal auxiliar:	
Mecánico entretenimiento de telares	95,—
Ayudante especializado	70,—
Ayudante	65,—
Aprendices:	
Aprendiz de tercera fase	55,—
Aprendiz de segunda fase	45,—
Aprendiz de primera fase	35,—

RESTAURACION DE TAPICES

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala	95,—
Ayudanta de 1.ª	89,—
Ayudanta de 2.ª	77,—
Aprendices:	
Aprendiza adelantada	58,—
Aprendiza de entrada	35,—

RESTAURACION DE ALFOMBRAS

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala	92,—
Ayudanta de 1.ª	86,—
Ayudanta de 2.ª	74,—
Aprendices:	
Aprendiza adelantada	55,—
Aprendiza de entrada	35,—

CONFECCION Y RESTAURACION DE REPOSTEROS

	Pesetas diarias
Obreros:	
Oficiala de 1.ª	92,—
Ayudanta de 1.ª	86,—
Ayudanta de 2.ª	74,—
Aprendices:	
Aprendiza adelantada	55,—
Aprendiza de entrada	35,—

GUARDERIA, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE ALFOMBRAS

	Pesetas diarias
Colocador de moqueta nueva.	110,—
Mozo especializado, colocador de alfombra y maquinista	95,—
Mozo	85,—

PERSONAL AUXILIAR

	Pesetas diarias
Conductor mecánico	125,—
Conductor	110,—
Portero	85,—

	Pesetas mensuales
Auxiliar telefonista (menor de 18 años)	1.500,—
Telefonista	2.500,—

PERSONAL DIRECTIVO

	Pesetas mensuales
Encargados:	
Empresas hasta 25 productores	4.200,—
Empresas de 26 a 50 productores	4.800,—
Empresas de 51 a 100 productores	5.400,—
Empresas de 101 productores en adelante	6.000,—
Encargado de limpieza y conservación	4.500,—

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	Pesetas mensuales
Jefe de 1.ª	6.100,—
Jefe de 2.ª	5.200,—
Oficial de 1.ª	4.500,—
Oficial de 2.ª	4.000,—
Auxiliar	3.500,—
Aspirnte de 16 y 17 años	2.500,—
Aspirante de 14 y 15 años	1.500,—

Los beneficios económicos otorgados en el presente Convenio, tanto en las retribuciones consignadas como los de otro carácter contenidos en el mismo, serán compensables y absorbibles con respecto a las situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión o por imperativo legal, así como a las que en el futuro se determinen con igual carácter.

La cotización a los Seguros Sociales unificados, Seguridad Social y Mutualismo Laboral se realizará con arreglo a las normas vigentes establecidas por el Decreto 56/1963 de 17 de enero de 1963, Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1963 y demás disposiciones concordantes.

Para la obtención del fondo del Plus Familiar y determinación del valor del "punto", se estará a lo dispuesto en la Legislación aplicable.

En consecuencia de lo expuesto, las retribuciones pactadas no afectarán en materia de cotización a Seguridad Social y Mutualismo Laboral, así como tampoco a efectos de Plus Famillar.

CAPITULO IV

APRENDIZAJE

Artículo 9.º Para la calificación de los aprendices en las distintas fases y según las diversas modalidades de fabricación de alfombras y tapices, se estará a lo siguiente:

Fabricación de tapices.— Se considera aprendiz de primera fase al trabajador que se inicia en el oficio y al propio tiempo que comienza su instrucción realiza las tareas de conservar en estado de limpieza el obrador o lugar de trabajo.

Se considera aprendiz de segunda fase a aquel que se halla capacitado para tejer fajas y perfiles.

Es aprendiz de tercera fase el que tiene conocimiento del oficio suficiente para tejer cenefas de dibujo sencillo y fondos lisos.

Es aprendiz de cuarta fase el que tiene los conocimientos necesarios del oficio para tejer fondos y cenefas de todas clases.

Fabricación de alfombra de nudo.—El aprendiz de primera fase o de entrada es aquel trabajador que, iniciándose en el conocimiento del oficio, realiza la tarea de tener limpio el obrador o lugar de trabajo, en perfecto orden y debidamente abastecidos los madejeros de material, como asimismo hacer ovillos de yute.

Cuando el aprendiz esté capacitado para ejecutar en el telar la mitad de la tarea que desarrolle el personal cualificado (ayudante u oficial), se considerará que dicho aprendiz ha iniciado la segunda fase del aprendizaje, pasando a percibir la retribución señalada para la misma.

Cuando el aprendiz aumenta su tarea o ritmo de trabajo hasta llegar a realizar dos terceras partes en nudos de la tarea o rendimiento que realiza el personal cualificado, siempre en el lugar más sencillo de la alfombra que se fabrica, se considerará que dicho aprendiz ha iniciado la tercera fase, pasando a percibir la retribución señalada para la misma.

Ni el tiempo de aprendizaje ni la edad del apredíz obstarán para alcanzar dichas fases de aprendizaje, si su destreza le permite realizar la tarea señalada como rendimiento normal. Por consiguiente, cuando el aprendiz realice el número de nudos establecido para el personal cualificado, habrá terminado su aprendizaje para poder ser promovido a ayudante de segunda.

Fabricación de alfombra de alpujarra manual con lizo mecánico.—Aprendiz de primera fase es el que se encuentra en la primera etapa de su formación profesional, siendo sus funciones más inmediatas el recuento de madejas, selección de colores, atender a los recados, etc., iniciándose en las labores bajo la dirección de persona de superior categoría hasta llegar á adqurir los conocimientos necesarios para pasar a la fase siguiente.

Aprendiz de segunda fase es el que, con experiencia, atención y práctica del oficio domina las operaciones secundarias de fabricación.

Artículo 10. Para la más exacta clasificación de los trabajadores en la actividad de la fabricación de la alfombra de alpujarra manual con lizo mecánico se establecen las siguientes reglas:

1) Conocimiento de las cuatro reglas.
2) Vocación.
3) Distinción rápida de colores.
4) Superficies pasadas uniformes.
5) Orillas derechas.
6) Desviación o traslado de figuras dibujo.
7) Ausencia marras urdimbre.
8) Operaciones remetidos.
9) Tejidos sin verrugas.
10) Densidad de la urdimbre uniforme.
11) Utilización correcta de materias primas.
12) Determinar principio, centros y terminación "a priori".
13) Según medidas, determinar el número de golpes y motas en las pasadas iniciales de un dibujo determinado, mediante cálculo aritmético.
14) Cálculo de medidas de superficie en cuadrados, rectángulos y círculos. Longitud de circunferencia.
15) Operaciones urdido.

Oficiala de 1.ª: observará las quince reglas. Oficiala de 2.ª: se le aplican las reglas una a la catorce. Oficiala de 3.ª: observará las reglas una a la doce. Ayudanta de 1.ª: observará las reglas una a la doce, con menor destreza que la Oficiala de 3.ª. Ayudantes de 2.ª y 3.ª: observará las reglas una a la once.

Artículo 11. Las funciones a realizar por el mecánico de entretenimiento de telares son las de reparación y montaje de telares y accesorios, con conocimientos de ajuste. Dominio de las operaciones de urdido y remetido. Le serán de aplicación la regla núm. 14.

El ayudante de primera o especializado es aquel que auxilia en su labor al mecánico, a la vez que cuida del abastecimiento del algodón a los telares y realiza las operaciones propias del acabado de alfombras. Le será de aplicación la regla número 14.

Ayudante de mecánico es el que realiza las funciones de auxiliar al de primera o especializado, siéndole igualmente de aplicación la regla núm. 14.

El trabajador de estas tres categorías deberá ser mayor de 18 años.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS MINIMOS

Artículo 12. Como rendimiento mínimo se establece el siguiente:

Fabricación de alfombra de nudo turco, sistema dibujo.—Se determina como rendimiento mínimo el de 4.000 nudos diarios por operario.

Fabricación de alfombra de nudo español, sistema cuadrícula. — Se determina como rendimiento mínimo el de 8.000 nudos diarios por operario.

Fabricación de alfombra manual de alpujarra.—Se determina como rendimiento mínimo el de 10.000 motas diarias por operario.

En la fabricación de alfombra de alpujarra manual con lizo mecánico se establecen los siguientes rendimientos mínimos, computados por meses:

Oficiala de 1.ª	20,87 m²
Oficiala de 2.ª	19,60 m²
Oficiala de 3.ª	18,70 m²
Ayudanta de 1.ª	16,30 m²
Ayudanta de 2.ª	15,10 m²
Ayudanta de 3.ª	14,00 m²

La disminución de los rendimientos señalados, computados por el promedio obtenido en un trimestre, en el caso de la fabricación de alfombras, y de un mes en la de alpujarra con lizo mecánico, constituirá falta sancionable; la primera vez, con multa de un día de haber. Cometidas dos o más faltas de rendimiento, en el período de seis meses, con multa de uno a tres días de haber. La reiteración en la disminución de rendimiento llevará aparejada la sanción prevista en el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo.

El importe de estas sanciones habrá de engrosar el fondo del Plus Familiar.

Artículo 13. A fin de determinar la negligencia del trabajador en el caso de que sean excesivas las puntas de lana que cada productor corta al efectuar su tarea diaria, se establece una tasa de desperdicio que el trabajador no deberá rebasar y que para la fabricación de alfombra de nudo turco será la siguiente:

Calidad de 6 a 26 cruces: 50 gramos.
Calidad de 28 a 34 cruces: 55 gramos.
Calidad de 36 a 40 cruces: 60 gramos.
Calidad de 42 a 50 cruces: 65 gramos.

El exceso de desperdicio se sancionará con multa igual al valor de la materia prima inutilizada o desperdiciada.

El control de desperdicio deberá hacerse considerando a cada trabajador individualmente.

CAPITULO VI

PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 14. Al personal destinado en la limpieza y conservación de alfombras, se le dotará por la Empresa de dos monos al año.

Artículo 15. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas especiales de trabajo